

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 75/2019.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIA DE MOVILIDAD Y DIRECTOR  
DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE  
PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **75/2019**,  
interpuesto por \*\*\*\*\* **REPRESENTANTE LEGAL DEL \*\*\*\*\***,  
**A.C.**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y EL DIRECTOR DE**  
**OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE**  
**MOVILIDAD DEL ESTADO**, y;

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* **representante legal del \*\*\*\*\***, A.C., por  
medio de su escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la  
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, demandó la nulidad del oficio número  
\*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic); por lo que por auto de fecha  
veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó  
notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que  
produjeran su contestación en el término previsto en la ley, apercibidas que de no  
hacerlo se declararía precluido su derecho, y se les tendría por contestada la  
demanda en sentido afirmativo.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve,  
se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada  
en su contra en tiempo y forma, y en los términos en que lo hicieron, ordenándose  
correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se señaló  
fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

**CUARTO.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la  
audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las  
representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que el

Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, formuló alegatos a su favor; por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de determinaciones atribuidas a autoridades cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

**SEGUNDO. PERSONALIDAD.** La personalidad de las partes quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promueve con el carácter de representante de la persona moral denominada “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, A.C.”, personalidad que acredita mediante copia certificada del instrumento notarial número ciento treinta mil quinientos cuarenta y dos (130,542), volumen dos mil ciento diecinueve (2,119); mientras que la autoridad demandada Secretaría de Movilidad, compareció a través de su representante legal Director Jurídico y el Director de Operación del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado, por su propio derecho.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las autoridades demandadas Secretaria de Movilidad y el Director de Operación del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado, en sus escritos de contestación de demanda, respectivamente, en el capítulo denominado “EXCEPCIONES”, oponen la excepción consistente en la falta de interés jurídico o legítimo del actor, cuando lo correcto es la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque aún y cuando la autoridad demandada la invoque como una excepción, realmente se trata de una causal de improcedencia que esta Sala Unitaria no puede soslayar su análisis, dado que puede trascender al estudio de la legalidad del acto impugnado.

Dichas autoridades demandadas argumentan esencialmente que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el oficio controvertido y que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establece:

**“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

[...]

**II.** Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

Ahora, debe decirse que dicha causal de improcedencia no se acredita, toda vez que del análisis del oficio \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic) controvertido, se advierte que va dirigido directamente al actor.

Luego, esta Sala Unitaria, advierte que el acto impugnado va dirigido directamente al accionante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que el acto sí le causa una afectación directa a su esfera jurídica, por ello, se estima que el accionante acude a juicio con un interés jurídico.

Por tanto, esta Sala Unitaria concluye que el actor en el presente juicio acude con interés jurídico, y al ser un acto que le causa una afectación en su esfera jurídica, de ahí de lo infundado que deviene la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada.

Por otra parte, respecto de la autoridad demandada Secretaria de Movilidad, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dicen:

**“ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

[...]

**IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

[...]

**ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

**V.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

[...]

Lo anterior es así, dado que del análisis realizado a las constancias que integran los autos, así como al acto reclamado, se advierte que dicha autoridad demandada no dictó, no ordenó o trató de ejecutar el acto reclamado, pues en el asunto que nos ocupa, esa autoridad se encargó únicamente de recibir el escrito de petición de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el actor, de modo que en el oficio controvertido \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

(sic), quien lo suscribe es el Director de Operación del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado y no así el Titular de la Secretaría de Movilidad.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a la conclusión de que la autoridad demandada Secretaria de Movilidad, **no le reviste el carácter de demandada** conforme al artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que para su mejor comprensión se transcribe:

**“ARTÍCULO 163.-** *Son partes en el juicio contenciosos administrativo:*

*II.- El demandado. Tendrá ese carácter:*

**a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;**

*b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados;*  
*y*

*c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

*[...]*”

(Lo resaltado es propio)

Así, a Secretaria de Movilidad no le reviste el carácter de demandada, por lo que se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161 fracción IX, y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, se estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, respecto de la Titular de la Secretaría de Movilidad.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al análisis del estudio de los conceptos de impugnación que esta Sala Unitaria realice, es menester mencionar que se estudiarán en orden diverso al propuesto por el accionante, sin que esto represente un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos al acudir a juicio.

Sirve por analogía la jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

<sup>1</sup> Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Materia Común.

como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Dicho lo anterior, el accionante manifiesta en su concepto de impugnación **SEGUNDO**, que la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic), emitido por el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, se encuentra elaborado por autoridad incompetente.

Ahora, del análisis hecho al oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca (foja 12), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual relativo a la competencia de la demandada, esencialmente cita lo siguiente:

*“[...] artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaria de Vialidad y Transporte; publicada el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 9 de diciembre del año 2013, vigente a partir del día 9 de marzo del año 2014; [...] y el acuerdo por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades al Titular de la Dirección de Operación del Transporte Público de la misma dependencia, publicado el seis de julio del año dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”*

De la transcripción antes hecha, se advierte que la autoridad demandada, invoca el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaria de Vialidad y Transporte, así como el acuerdo por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades al titular de la Dirección de Operación del Transporte Público de la misma dependencia, publicado el seis de julio del año dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin embargo, no señala de forma específica los artículos, fracciones, incisos o subinciso donde de forma textual y específica contempla la faculta que tiene el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para pronunciarse respecto de la solicitud y autorización de las calcomanías (cromáticas) que deben portar los vehículos que presten el servicio de transporte concesionado en su modalidad de taxi.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que la autoridad demandada es omisa en citar de forma correcta los artículos, fracciones, incisos o subincisos respectivos en los que se pueda apreciar de forma específica la facultad que tiene respecto de lo solicitado por el accionante, por lo que, no se cumple con

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

el requisito de validez contenido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además que con faltar a la fundamentación respecto de la competencia de la autoridad emisora, también incurre en una falta al artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que no se encuentra fundamentada de forma exhaustiva la competencia de la autoridad demandada en el acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia<sup>2</sup> de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, con número de registro 177347, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Novena Época, Materia: Administrativa.

*grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*

Así, esta Sala Unitaria advierte que existe una deficiente fundamentación respecto de la competencia de la autoridad demandada, por lo que el concepto de impugnación **SEGUNDO** es **PARCIALMENTE FUNDADO**, dado que la autoridad resulta competente para pronunciarse respecto de la solicitud planteada por el accionante, sin embargo, al emitir la respuesta, la fundamentación respecto de su competencia resulta deficiente.

**QUINTO.** Argumenta el actor en sus conceptos de impugnación PRIMERO, TERCERO y CUARTO<sup>3</sup>, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que el acto impugnado, carece de debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada es omisa en responder de forma exhaustiva los motivos legales por los cuales consideró que la petición presentada resulta improcedente puesto que no expone el ordenamiento ni las causas que motiven su dicho.

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

A ese respecto, de la lectura y análisis hecho al oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic), emitido por el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, se advierte que la demandada expone lo siguiente:

*“PRIMERO: De acuerdo a su solicitud en la cual dice “se me autorice rotular las letras alusivas a OAXACA, en ambas puertas delanteras” hago de su conocimiento que para el transporte individual taxi dice textualmente en la Norma Técnica NT-OAX-SEVITRA-01-2015, apartado e.- Logotipo de la asociación civil reconocida en la parte lateral en un área de 35×35cm. Centrada en ambas puertas delanteras, por lo cual no es posible acceder a su petición.*

*SEGUNDO: La cromática que deberán usar las unidades que prestan el servicio de transporte público en las diferentes modalidades deberán sujetarse a la Norma Técnica NT-OAX-SEVITRA-01-2015 apartado Elementos de Identidad y Lineamientos, publicada el día 3 de octubre del año 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.”*

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada al momento de dar respuesta al escrito de petición del accionante de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, manifiesta que es improcedente su solicitud en virtud de que existe una norma técnica que regula la cromática (calcomanías visibles) en las unidades que prestan el servicio de transporte público en sus diferentes

<sup>3</sup> El actor en su escrito de demanda, posterior al concepto de impugnación SEGUNDO, vuelve a poner los numerales “PRIMERO” y “SEGUNDO”, por lo que para facilitar el estudio de los conceptos de impugnación expuestos y evitar posibles confusiones, con fundamento en el 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se expondrán con los numerales subsecuentes de forma correcta.

modalidades, sin embargo, no menciona por qué la solicitud del actor de forma específica y no genérica, resulta improcedente, puesto que no expone las causas de tiempo modo y lugar para que no sea procedente la aplicación de cromáticas adicionales como lo solicita el actor.

En abundancia a lo anterior, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, que consisten en plasmar los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que la autoridad demandada, pudo llegar a la conclusión de calificar de improcedente la solicitud planteada por el actor, luego al no haber una correcta motivación y fundamentación, se vulneró los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis<sup>4</sup>, bajo los rubros y textos siguientes:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

<sup>4</sup> Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, Materia Penal.

<sup>5</sup> Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

*legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, dado que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, la autoridad demandada debió exponer los argumentos lógico-jurídicos en los cuales respondiera de forma exhaustiva la petición del accionante, citando igualmente de forma exhaustiva, la normatividad aplicable, y que bajo un silogismo jurídico, concluyera exponiendo las causas por las cuales la petición del accionante es procedente o improcedente, y no así de forma genérica y no específica, por lo que el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic), emitido por el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

Sin que pase desapercibido mencionar que con independencia de lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria advierte que es notoriamente incongruente la fecha del oficio controvertido \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic), toda vez que el actor presentó el escrito de petición ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, y que en respuesta se emitió el oficio controvertido en el presente juicio; por lo que resulta evidente que la respuesta debe ser posterior a la petición, a lo que en el caso concreto no aconteció, dado que como se dijo en líneas anteriores, la fecha en que se emitió la respuesta fue con antelación a la presentación del escrito de petición, situación que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada realice la baja del citado oficio de los archivos documentales y/o electrónicos con los cuales cuente esa autoridad y emita un nuevo oficio donde dé respuesta en forma exhaustiva y congruente al escrito de petición de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, fundando y motivando primeramente su competencia de forma

exhaustiva y posteriormente de la misma forma, exponga los argumentos lógico-jurídicos por los cuales sea procedente o no lo solicitado por el actor, en términos de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis<sup>6</sup>, bajo el texto y rubro siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia<sup>7</sup> de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN**

<sup>6</sup> Tesis número I.60A.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa.

<sup>7</sup> Jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, con número de registro 188431, por la Segunda Sala de la Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, Novena Época, Materia Administrativa.

**IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción I y V y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto al acto atribuido a la Secretaría de Movilidad, consistente en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic), por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve (sic), emitido por el Director de Operación de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada realice la baja del citado oficio de los archivos documentales y/o electrónicos con los cuales cuente esa autoridad y emita un nuevo oficio donde dé respuesta en forma exhaustiva y congruente al escrito de petición de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, fundando y motivando primeramente

su competencia de forma exhaustiva y posteriormente de la misma forma, exponga los argumentos lógico-jurídicos por los cuales sea procedente o no lo solicitado por el actor, en términos de la presente resolución, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA**

**LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO**

Datos  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP  
y el Artículo  
61 de la  
LTAIPBGO